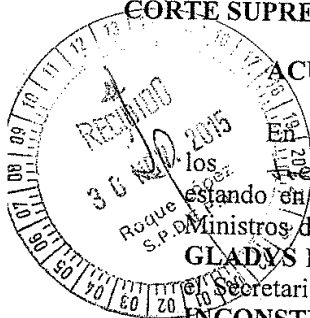




**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD  
EN EL JUICIO: "MIGUEL ANGEL AYALA Y  
OTROS S/ ROBO AGRAVADO". AÑO: 2014 - N°  
364.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: novecientos setenta--**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veinte~~ **veinte** días del mes de ~~noviembre~~ **noviembre** del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES**, Presidente y Doctoras **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Miembros, ante mí, Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MIGUEL ANGEL AYALA Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por la Agente Fiscal de la Unidad Penal N° 4 de San Lorenzo, Abog. Blanca Aquino.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Agente Fiscal de la Unidad Penal N° 4 de San Lorenzo, Abog. Blanca Aquino, opone excepción de inconstitucionalidad en contra de la Ley N° 4669/12 "Que modifica los artículos 136 y 137 de la Ley N° 1286/98 "Código Procesal Penal", modificado por Ley N° 2341/03" alegando la conculcación de los artículos 9, 16, 17, 46, 47 y 137 de la Constitución de la República.

El acto normativo atacado dispone cuanto sigue:-----

"Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 136 y 137 de la Ley N° 1286/98 "CODIGO PROCESAL PENAL", modificado por Ley N° 2341/03, cuyos textos quedan redactados como sigue:-----

**CAPITULO V**

**CONTROL DE LA DURACION DE PROCEDIMIENTO**

"Art. 136.- **DURACION DEL PROCESO PENAL.** Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. A dicho efecto, todo proceso tendrá una duración máxima de tres años para su finalización en primera instancia, contada a partir de la imputación o a partir de la acusación, en ausencia de aquella.

En segunda instancia, el plazo será de seis meses para la resolución de la apelación especial. En los casos de reenvío por anulación de la sentencia de primera instancia, el nuevo juicio deberá culminar en un plazo máximo de un año.

No será computado como parte del plazo mencionado en el primer párrafo del presente artículo, el tiempo que duren las audiencias preliminares, desde que se hayan iniciado hasta la resolución de todos los planteamientos realizados en las mismas.

Todos los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes, suspenden automáticamente el plazo, que vuelve a correr una vez que se resuelva lo planteado y el expediente vuelva a origen.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento. Cuando comparezca o sea capturado, se reiniciará el plazo.

Entiéndase por resolución judicial definitiva, a los efectos previstos en este artículo, aquella contra la cual no quepa recurso ordinario alguno; por lo que estarán expresamente excluidos del cómputo respectivo, la acción de inconstitucionalidad y el recurso de casación."

"Art. 137.- **EFFECTOS.** Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, el juez, a petición de parte, declarará extinguida la acción penal, conforme a lo previsto por este código. A tal efecto, el peticionante deberá presentar en escrito fundado la solicitud de

**GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

Abog. **Blanca Leveña**  
Secretario

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

*extinción de la acción penal, señalando las causas que la motivaron y los funcionarios intervinientes en el hecho.*

*Cuando se declare la extinción de la acción penal por morosidad judicial, la víctima deberá ser indemnizada por los funcionarios responsables o por el Estado. Se presumirá la negligencia de los funcionarios actuantes, salvo prueba en contrario. En caso de insolvencia del funcionario, responderá directamente el Estado, sin perjuicio de su derecho a repetir.”-----*

La ley procesal expresa que el objeto de la defensa –excepción de inconstitucionalidad- es evitar que se trabe la litis cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, resolución o cualquier otro acto normativo que pueda resultar contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello despojar a la parte que la invoque del sustento jurídico, legal en términos estrictos, que hacen a su postura por considerar que aquel contradice a los mandatos de nuestra ley fundamental. Cabe señalar en consecuencia que existen dos elementos que hacen a la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad, cuales son la argumentación de una de las partes basada en un acto normativo y que este acto normativo precisamente sea considerado inconstitucional e impugnado en consecuencia.-----

Antes de pasar a analizar la procedencia o no de las alegaciones en cuanto al fondo de la cuestión planteada, corresponde mencionar que actualmente se encuentra en vigencia la Ley N° 5475/15 “Que suspende la vigencia de la Ley N° 4669/12 “Que modifica los artículos 136 y 137 de la Ley N° 1286/98 “Código Procesal Penal”, modificado por Ley N° 2341/03”, en cuyo artículo 1º, se establece: “*Suspéndase por el plazo de cuatro años la vigencia de la Ley N° 4.669/12 “QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 136 Y 137 DE LA LEY N° 1.286/98 ‘CODIGO PROCESAL PENAL’ , MODIFICADO POR LEY N° 2.341/03”*”. Así, en el caso puesto a consideración de esta Sala, la ley objetada, se encuentra suspendida, lo que significa que no puede ser utilizada o cuanto menos considerada por los juzgadores al momento de resolver, implicando ello que la razón de ser de la excepción de inconstitucionalidad opuesta carece de realidad, lo que decide la suerte de la misma.-----

En atención a lo precedentemente expuesto, a las consideraciones legales citadas y visto el parecer del Ministerio Público, considero que la presente excepción no puede prosperar. ES MI VOTO.-----

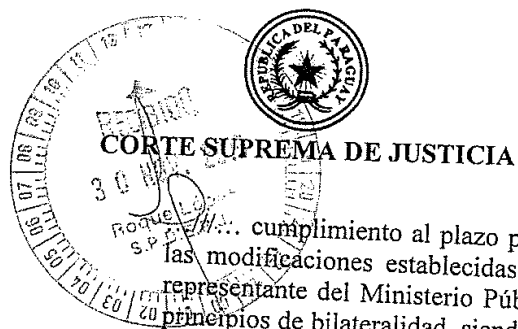
A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Agente Fiscal Blanca Aquino, Agente Fiscal asignada a la Unidad Penal N° 4, de la fiscalía de la ciudad de San Lorenzo, plantea excepción de inconstitucionalidad contra la ley 4669/2012 que modifica los artículos 136 y 137 de la Ley 1286/98 Código penal- modificado por la ley 2441/03-, en atención a la violación de los artículos 9, 16, 17, 46 y 47 de la Constitución Nacional.-----

Al inicio de la audiencia del juicio Oral y Público, en fecha 11 de octubre de 2012, en el expediente se dio trámite al Incidente de Extinción de la Acción Penal presentado por la defensa, por lo que en oportunidad de contestar el traslado la Agente Fiscal planteó Excepción de Inconstitucionalidad contra la Ley 4669/2012.-----

Antes de expedirnos sobre la cuestión principal, traemos a colación el art. 538 del CPC dice: “*Oportunidad para oponer la excepción en el proceso de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna Ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una Ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones. Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvenición”*-----

De la norma legal transcrita surge diáfananamente en qué casos procede la impugnación por vía de Excepción.-----

De lo señalado precedentemente, el recurrente ha interpuesto oportunamente la excepción, ya que denotan los antecedentes que se ha planteado Incidentes de Extinción de la acción por parte del Defensor Técnico del procesado, alegando que se ha dado...///...



EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD  
EN EL JUICIO: "MIGUEL ANGEL AYALA Y  
OTROS S/ ROBO AGRAVADO". AÑO: 2014 - N°  
364.

... cumplimiento al plazo previsto en el art. 136 del Código Procesal Penal conforme las modificaciones establecidas a partir de la Ley N° 4669/2012; luego del traslado al representante del Ministerio Público, ésta interpone la presente Excepción, respetando los principios de bilateralidad, siendo el momento de contestación equiparable a la oportunidad procesal prevista en la norma (Art. 538 CPC), teniendo en consideración los principios generales propios del procedimiento penal, razón por la cual voto por la admisibilidad formal de la Excepción.

Asimismo, corresponde tener presente que si bien la entrada en vigencia de la Ley 4669/12, objeto de la presente excepción de inconstitucionalidad, ha quedado suspendida por imperio de la Ley N° 4734/12, que dispone: "Artículo 1°.- *Suspéndase por el plazo de dos años la vigencia de la Ley N° 4669/12, "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 136 Y 137 DE LA LEY N° 1286/1998, CODIGO PROCESAL PENAL, MODIFICADO POR LEY N° 2341/2003. Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo"*; sin embargo, ello no obsta atender la excepción formulada en autos, pues la misma fue planteamiento en oportunidad de contestación del incidente de extinción de la acción penal presentada por el abogado César Osvaldo Mareco Villasanti, en ejercicio de la defensa, el 11 de setiembre de 2012, fecha en la que se hallaba vigente aún la ley impugnada. En efecto la ley que difiere la entrada en vigencia de la Ley 4669/12, entró en vigencia el día 12 de setiembre de 2012 (según publicación oficial), por lo que en estas condiciones se impone su estudio y consideración por parte de esta máxima instancia judicial, pues en ocasión de la formulación de la pretensión impugnativa el acto normativo y generador de los agravios esbozados por el excepcionante se hallaba plenamente vigente.

Por otra parte, la fiscalía, en principio, está obligada a acusar ante la existencia de acciones punibles (Art.32 Ley N° 1562/2000 Orgánica del Ministerio Público), el llamado "principio de legalidad", obligación ésta perturbada con la modificación introducida por la Ley N° 4669/2012 y a través de la cual se vieron reducidos los plazos procesales para la conclusión de la causa, tendiente a dilucidar una sospecha fundada, y sostenida en el requerimiento de acusación presentado, además ello priva de la posibilidad de que el procesado sea sometido a juicio, oportunidad en la cual se debería dilucidar el hecho en virtud del cual se halla procesado y dar lugar a una sanción penal si correspondiere; adscribiéndonos al sector de la doctrina, recogida por la versión de Florencia 2000 del *Corpus Iuris* proyectado para la UE, donde se sostiene que el principio de protección de la confianza legítima, resulta vulnerado, pues -en el marco del principio de legalidad- el fundamento de esta norma es la mencionada analogía del efecto sobre la seguridad jurídica que tienen los cambios jurisprudenciales y los legales, así como la relación complementaria que existe entre la ley y su interpretación (Confr. -E. Bacigalupo, en Estado de Derecho y Orden Jurídico Penal, BIJUPA, Asunción, 2006, pág. 44-47).

Además el equilibrio generado de la misma debe prevalecer para asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, valores sustentados como forma del Estado y de gobierno, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana; entiéndase dignidad humana como derecho fundamental, inclusiva no sólo de derechos subjetivos y garantías constitucionales, a través de las cuáles el individuo se defiende frente a las actuaciones de la autoridad pública, sino que incluyen deberes positivos que vinculan a todas las ramas del Poder Público; circunstancias en virtud de las cuáles consideramos vulnerado el Art. 3 de la CN.--

Finalmente, como lo sostuviéramos precedentemente, el sistema del ejercicio de los Poderes se vio afectado, pues la entrada en vigencia de la ley cuestionada propició un desequilibrio en la coordinación entre los Poderes del Estado.

La ley atacada introduce modificaciones trascendentes para todos los sujetos procesales; sería justo que dadas las implicancias importantes de la misma sea realizada en forma coordinada no sólo su forma de aplicación, como ser una transición entre la anterior

y la que se pretende implementar, sino también en redacción para así dejar sentadas las reglas a ser utilizadas a partir de su vigencia.-----

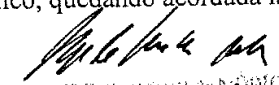
La justicia como tal forma parte íntegra y primordial de la seguridad jurídica, que no es otra cosa que un principio del Derecho, universalmente reconocido, basado en "certeza del derecho", tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.-----


El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de "seguridad jurídica" al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la *certeza del derecho* que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicado. Si bien la Ley atacada reviste legalidad de formas, no así en su contenido al vulnerar los principios citados, generando indefectiblemente la falta de seguridad jurídica necesaria para la vigencia del orden social.-


Por las razones expuestas considero que la Excepción de Inconstitucionalidad opuesta por la Agente Fiscal, debe acogerse favorablemente, declarando inaplicable la Ley N° 4669/2012 al presente caso. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro proepinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:   
GLADYS E. SANCHEZ DE MEDINA  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

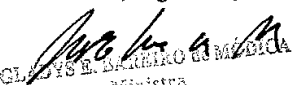
  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.


SENTENCIA NÚMERO: 970.


Asunción, 30 de noviembre de 2015.-

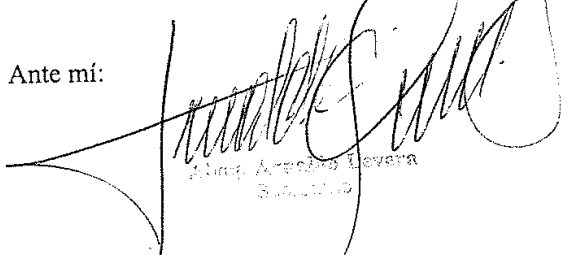
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Sala Constitucional  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----  
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:   
GLADYS E. SANCHEZ DE MEDINA  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Agustín Arceño Levera  
Secretario